



RESOLUCION N° 0212

01 ABR 2019

Por la cual se ordena archivar un expediente.

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO

En uso de sus atribuciones legales y,

ANTECEDENTES:

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, mediante la radicación N° 2005-00313, adelantó el proceso Ordinario Laboral elevado por la señora GENITH MILENA GELPUD y Otros, en contra del Departamento de Nariño y la Empresa Licorera de Nariño en Liquidación y con sentencia del 8 de febrero de 2018 exoneró al Departamento de Nariño.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2009 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pasto, Magistrado Ponente ALVARO O'BYRNE DELGADO, confirmo el fallo de primera instancia (absolvió al Departamento de Nariño).

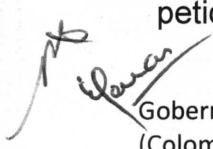
El apoderado de la señora GENITH MILENA GELPUD y otros, interpusieron Recurso de Casación contra la Sentencia 2 de marzo de 2009, el mismo que fue resuelto en Sentencia de 15 de octubre del 2014 por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL., a través de la cual NO FUE CASADA la sentencia impugnada.

A pesar, que el Departamento de Nariño, fue absuelto en el proceso Ordinario Laboral antes mencionado, y en firme tales decisiones, se inició proceso ejecutivo en continuación del Proceso Ordinario, y mediante auto calendado el 27 de noviembre de 2015 se libró mandamiento de Pago en contra del Departamento de Nariño y a favor de las siguientes personas:

GENITH MILENA GELPUD RUIZ, ADRIANA LORENA RUIZ SUAREZ, JUAN CARLOS SANTACRUZ IBARRA, DIEGO OSWALDO SANTANDER CORAL, HENRY FRANCISCO BENAVIDES, NELSON NICOLAS ERAZO ROSERO, GERMAN GUERRA ORDOÑEZ, MYRIAM DEL CARMEN RODRIGUEZ BOLAÑOS, MAGALLY DEL TRANSITO MESIAS RICAURTE, EDUARDO ALONSO GALVIS LOPEZ, LIDIA DEL SOCORRO TULCAN ARGOTI, LUIS CARLOS RUANO BENAVIDES, RUTH DEL CARMEN ROSERO VALLEJO, GERMAN ROMERO BELTRAN, AMANDA MUÑOZ MOREANO, JOSE DANIEL OTERO ERASO, SIEGFRIED WOLFRANG D'GUZMAN NARVAEZ, RUTH LILIANA CHAMORRO CORAL, ROBERTO MIGUEL FIGUEROA HERNANDEZ, Y OSCAR PALACIOS ORDOÑEZ.

Una vez notificado del mandamiento de pago antes mencionado, el Departamento en ejercicio al derecho de defensa interpuso recurso de reposición y formuló las excepciones pertinentes de inexistencia de la sucesión procesal, falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada, prescripción, inexistencia de título ejecutivo, inexistencia de la obligación, pago de lo no debido, prescripción y falta de requisitos formales del título ejecutivo, las mismas que fueron declarados improcedentes por extemporaneidad.

Con fecha 14 de noviembre de 2017 el apoderado del Departamento, elevó petición de nulidad del proceso desde el auto de junio 15 de 2017, que se resolvió


Gobernación de Nariño – Calle 19 No. 23 - 78 Pasto Nariño
(Colombia)
Línea gratuita: 018000949898Pbx: (57)2 7235003



Gobierno
Abierto



Economía
Colaborativa



Innovación
Social



de manera parcial y determino como presentadas oportunamente las excepciones, corriendo traslado de ellas al ejecutante.

Con escrito de 10 de abril de 2018, la señora Procuradora 30 Judicial II para asuntos del Trabajo y Seguridad Social, solicitó realizar control de legalidad al proceso ejecutivo laboral N° 2005-00313, con base en el artículo 132 del C.G.P, al considerar que el Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, por encontrarse vigente el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento de Nariño, conforme lo previsto en el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 550 de 1.999 y por cuanto el cobro ejecutivo se fundamentó sobre acreencias laborales surgidas con posterioridad al mismo.

En razón de lo anterior, el Juez Primero Laboral del Circuito de Pasto, a través del auto calendado el 28 de mayo de 2018, declaró la nulidad del proceso ejecutivo desde el auto del 27 de noviembre de 2015 (mandamiento de pago), rechazó la demanda en estudio, ordenó su devolución y archivo.

El auto antes mencionado fue objeto de apelación y en consecuencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral, mediante providencia del 2 de agosto de 2018, resolvió revocar el auto (de 28 de mayo de 2018) y en su lugar DECLARÓ: *“La falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para continuar conociendo del presente asunto”* y DISPUSO: *“la remisión a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño, para lo de su competencia, conservando con ello la validez de todo lo actuado, dentro del presente asunto y las pruebas decretadas y practicadas, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”*

Mediante Oficio Circular N° 18-1168 de agosto 28 de 2018, el Juzgado Primero Laboral dio a conocer a la Secretaría de Hacienda del Departamento, lo dispuesto con auto de 17 de agosto de 2018, y en su cumplimiento remitió a este Despacho para lo de nuestra competencia el proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO con radicado No. 520013105001 2005 00313 00, compuesto por 7 cuadernos con 5753 flos en total.

Una vez recibido el proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO con radicado No. 520013105001 2005 00313 00, antes determinado la Secretaría de Hacienda, mediante escrito de septiembre 10 de 2018 remitió el mencionado proceso a la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Departamento con el objeto de que se analicen y emita la directriz pertinente al respecto, de igual manera mediante oficio N° 1-2018-103845 del 23 de octubre de 2018 se solicitó concepto sobre el mismo asunto a la Dirección de Apoyo Fiscal – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La oficina Asesora Jurídica, en escrito N° 2018-289 del 11 de septiembre de 2018, a través del cual dio respuesta a la consulta en los siguientes términos: *“...el Departamento de Nariño no está obligado a asumir las posibles acreencias laborales de la extinta Licorera, en razón de lo cual mientras no exista una nueva orden judicial al respecto, sería recomendable que los expedientes remitidos se archiven en la Oficina Jurídica.”*

Por otro lado, la Dirección de Apoyo Fiscal – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito de noviembre 7 de 2018 (Rdo. 2-2018-040402), conceptúo, que se hace evidente que, en el proceso antes referido, no existe título





valor del que pueda predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Nariño, así como tampoco una sucesión procesal de éste respecto de la Licorera de Nariño. Aclaró la DAF, que por regla general en los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos condicionados por la Ley 550 de 1.999, se incorporan acreencias ciertas y exigibles a cargo de la entidad territorial en los términos y en las oportunidades señaladas en la citada norma.

Mediante oficio N° OAJ-CO 2019 – 047 de febrero 18 de 2019, la Oficina Asesora Jurídica, devolvió a este Despacho el expediente No. 520013105001 2005 00313 0, indicando el trámite que debe seguirse a efectos de acatar las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, y evitar la afectación del derecho de acción de los demandantes, señalando además que en el caso que nos ocupa no existe obligación de pagar.

CONSIDERACIONES:

Que respecto a la competencia para ordenar el pago de obligaciones contenidas, en sentencias, conciliaciones o actas de conciliación, en el Departamento de Nariño, tales competencias recaen de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto en cabeza del representante legal, esto es el señor Gobernador del Departamento de Nariño, facultad que fue delegada mediante la Resolución 1453 de julio de 2008 en cabeza del cargo de Secretario de Hacienda del Departamento, el cual se lo faculto de *“...firmar actos administrativos de ordenación de pagos, en razón a las necesidades administrativas y financieras que se presenten en la Administración Departamental...”*

Que el Decreto 322 de junio 1° de 2015, *“por medio del cual se compila, modifica y adiciona el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de Nariño”* determinó que el propósito principal de la Secretaria de Hacienda es la de orientar y controlar las políticas públicas en materia fiscal y financiera para regular la economía regional del Departamento de Nariño y entre las funciones esenciales de la Tesorería General del Departamento dispuso la de *“Ejecutar órdenes de pago previa autorización del Secretario de Hacienda de acuerdo a las normas fiscales y administrativas para su cumplimiento.”* (subraya fuera de texto)

Que el inicio del trámite de pago de las obligaciones del Departamento puede ser de oficio o a petición de parte de los beneficiados y su procedimiento se encuentra contemplado en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda Departamental.

Que las obligaciones a reconocer por parte del Departamento de acuerdo a las normas deben ser: claras, es decir que no debe haber duda de su existencia, ni tampoco lugar a interpretaciones; expresas, señaladas en documento con monto claro a pagar y exigibles porque se les otorga un plazo o vencimiento para su cumplimiento.

Que la Oficina Asesora Jurídica en escrito OAJ-CO-2019-047 de febrero 18 del 2019 a través del cual devolvió el expediente del proceso EJECUTIVO LABORAL

Gobernación de Nariño – Calle 19 No. 23 - 78 Pasto Nariño
(Colombia)

Línea gratuita: 018000949898Pbx: (57)2 7235003



Gobierno
Abierto



Economía
Colaborativa



Innovación
Social



A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO con radicado No. 520013105001 2005 00313 00 a la Secretaría de Hacienda, también recomendó, determinar si en la demanda ejecutiva objeto de este estudio consta contra el Departamento una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y en el caso de ser afirmativo o negativo el diagnostico, emitir el respectivo acto administrativo debidamente motivado.

Que sobre el asunto en cuestión la oficina Asesora Jurídica del Departamento y la Dirección de Apoyo Fiscal – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuaron que no existe título valor de los que pueda predicarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Nariño, así como tampoco una sucesión procesal de éste respecto de la extinta Licorera de Nariño.

Que el Tribunal Superior en sentencia del 2 de agosto de 2018 expresó que la remisión del expediente a la Secretaría del Departamento no significaba que se deba suponer la aceptación por parte de la Sala de la calidad de sucesor procesal del Departamento de Nariño respecto de la extinta Empresa Licorera de Nariño. Además, es necesario traer a colación en este punto que dentro del proceso N° 2004-0187 caso idéntico al que nos ocupa, el Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, mediante auto de mayo 31 de 2018, determino que no existía título ejecutivo, que el Departamento de Nariño no era sucesor procesal de la Industria Licorera de Nariño y que la Sentencia T - 283 de 2013, proferida por la Corte Constitucional, solo tuvo efectos *inter partes*.

Que por las razones antes expuestas la acreencia de la Empresa Licorera de Nariño en favor de sus extrabajadores, no pudo ser incluido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento, acondicionado por la Ley 550 de 1.999, por cuanto esas obligaciones no son acreencias ciertas y exigibles a cargo del Ente Territorial en los términos y en las oportunidades señaladas en la citada norma.

Que de igual manera, bajo ningún punto, el Departamento a través de su Secretaría de Hacienda podría reconocer y ordenar el pago de una obligación inexistente, por cuanto el título valor contenido en el proceso ejecutivo laboral objeto de análisis carece de todos los requisitos legales porque el Departamento no es el deudor sino la extinta Empresa Licorera de Nariño.

Que tampoco existe una razón legal, ni mandato judicial que ordene a la Secretaría de Hacienda devolver el expediente al Juzgado de origen.

Que tal como lo ordena el artículo 6 de nuestra Carta Política, los servidores públicos son responsables tanto por infringir la ley, como por omitir o extralimitarse y por lo tanto debemos cumplir la normatividad existente, pues de ordenar el pago del que trata este caso sin los requisitos legales incurriríamos al crear el acto administrativo para ello, en faltas tanto penales como disciplinarias.

Que en mérito de lo anterior se,





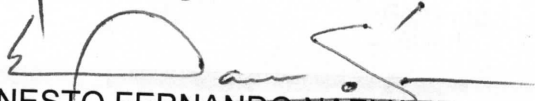
RESUELVE:

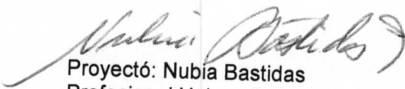
- ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO con radicado No. 520013105001 2005 00313 00 en el Archivo del Departamento de Nariño.
- ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al apoderado de la parte demandante Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con la C.C. N° 16.691.540 expedida en Santiago de Cali, portador de la T.P. N° 60.181 del C.S.J., en la siguiente dirección calle 6. No 5-54 en la ciudad de Popayán – Tels.092-8241867 o 092-8220292.
- ARTICULO TERCERO: Contra a presente resolución proceden los recursos de Ley dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
- ARTICULO CUARTO: Una vez en firme esta resolución remitir el proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO con radicado No. 520013105001 2005 00313 00, al Archivo Departamental para su custodia.
- ARTICULO CUARTO: Informar a los demandantes que, a sus costas, puedan acceder a la expedición de copias y/o desglose de documentos originales que constituyan el título ejecutivo.
- ARTICULO QUINTO: La presente rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los

01 ABR 2019


ERNESTO FERNANDO NARVAEZ
Secretario de Hacienda del Departamento


Proyectó: Nubia Bastidas
Profesional Universitario
Hacienda



